

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Traiguén
CAUSA ROL : C-28-2013
CARATULADO : VOTTERO / BRAVO

Traiguén, doce de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que a fojas 55 y siguientes, comparece doña **MAGALY GONZALEZ CRETTON**, Abogada, domiciliada en calle Lagos N° 750 de la ciudad de Victoria, en representación de don **DIEGO ALEJANDRO VOTTERO FIGUEROA**, empresario, domiciliado en calle Latorre N° 144 de la ciudad de Victoria, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de doña **INGRID DEL CARMEN BRAVO YUBINI**, cédula de identidad N° 9.226.080-1, ignoro profesión, domiciliada en calle Pérez N° 917, de la ciudad de Traiguén. Funda la demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: **LOS HECHOS**. 1. Mi representado es propietario del automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, patente TC 1934, color gris año 1999. 2. El día 04 de Agosto de 2011, alrededor de las 12:35 horas, en circunstancias que el señor Vottero Figueroa conducía el vehículo de su propiedad, por calle Gorostiaga de la ciudad de Victoria en dirección al poniente, al llegar a la calle 21 de Mayo fue colisionado por un vehículo color beige, de propiedad de la demandada, que transitaba por calle 21 de Mayo en dirección al sur, quien no respetó la señal de Ceda el Paso existente en el lugar.- El vehículo causante del accidente es el automóvil marca Renault, modelo Symbol Authentique, patente BWYZ, color beige, año 2010, de propiedad de la señora **INGRID DEL CARMEN BRAVO YUBINI**. Producto de este impacto, el vehículo de mi representado resultó con daños de consideración, afectando bandeja delantera, mascarilla, amortiguador, bomba de dirección, radiador de agua, dos ópticos, dos focos de esquina, el parachoques, el capot, el tapabarro, el depósito de agua del limpia parabrisas, conjunto cremallera de dirección, blok quebrado y juego de empaquetadura de motos. 3. Que producto de este choque, se siguió ante el Juzgado de Policía Local de Victoria, causa Rol N°1548-2011, caratulados "VOTTERO CON BRAVO" sobre daños en choque, en virtud del cual se condenó a la demandada por su responsabilidad en el accidente de autos. Que el informe de la SIAT efectuado en dicha causa, concluyó categóricamente como causa basal del accidente que el vehículo de la demandada ingresa al cruce de las vías sin ceder el derecho preferente de paso al automóvil de mi representado, situación a la que se encuentra obligado por



Foja: 1

enfrentar señal vertical "Ceda el Paso", obstruyéndole su circulación y colisionando. 4. Que como consecuencia de los hechos antes descritos, mi representado ha sufrido enormes perjuicios: A) Efectuado peritaje mecánico en el Juzgado de Policía Local, se determinó que el costo de reparación del vehículo de propiedad de mi representado, asciende a la suma de \$3.310.000.- B) Que sin perjuicio de lo anterior, el vehículo además ha sufrido una evidente desvalorización atendida la naturaleza y gravedad de los daños sufridos y por el ser el accidente en cuestión un hecho de público conocimiento, afectando de manera obvia y evidente su valor comercial, desvalorización que se tasa en la suma de \$500.000.- EL DERECHO: 1. La responsabilidad dentro de la doctrina nacional, es definida por Alessandri como la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.- En líneas generales el autor de un daño, debe responder por él, se halla sujeto a responsabilidad; responsabilidad que se convierte en obligación de indemnizar, o lo que es lo mismo, reparar los perjuicios ocasionados a la víctima. En este caso en particular, estamos en presencia de un tipo de responsabilidad extracontractual, ya que la obligación de indemnizar nace al margen de un pacto entre las partes, ya que por la sola producción del evento dañoso se ha infringido las normas generales de no dañar a los demás. La responsabilidad extracontractual proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que ha inferido injuria o daño a la propiedad de otro. Es necesario señalar además específicamente que en el caso de autos nos encontramos frente a un caso de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE CARACTER OBJETIVO, ya que es evidente que en nuestra legislación existen excepcionalmente normas de responsabilidad objetiva y una de ellas se encuentra consagrada en la Ley 18.290 de Tránsito.- En efecto el Título XV de la Ley de Tránsito se denomina "De la Responsabilidad por los Accidentes" y se extiende del artículo 170 al 176, que establece claramente normas de responsabilidad objetiva. 2.- Que conforme lo señala la Ley de Tránsito, el artículo 2314 y siguiente del Código Civil y los artículos 2329 y siguientes del mismo Código en relación a lo pertinente con los artículos 1556 y 1557 del mismo cuerpo legal, puedo señalar que producto del impacto o colisión de autos, la demandada le adeuda a su representado los siguientes conceptos: a) La suma de \$3.310.000 por concepto de daño directo. b) La suma de \$500.000 por concepto de depreciación del vehículo. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones invocadas y lo que disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9 y siguientes de la Ley N° 18.287, artículo 170 y siguientes de la Ley de Tránsito, Ruego a Us., se sirva tener por interpuesta demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, en contra de doña INGRID DEL CARMEN BRAVO YUBINI, y en definitiva condenarla a pagarme: a) La suma de \$3.310.000 por concepto de daño directo. b) La suma de \$500.000 por concepto de depreciación del vehículo. O las suma que Us., estime ajustada al mérito de autos, más reajustes legales, intereses desde la fecha de ocurridos los hechos que dieron origen a esta causa, y costas.



Foja: 1

A fojas 92, comparece don PABLO URBINA RIQUELME, en representación de doña INGRID BRAVO YUBINI, ya individualizada, quien viene en contestar la demanda deducida en contra de su representada, solicitando el total y completo rechazo de la misma, con costas, por no tener la demandante la calidad de sujeto activo, es decir, legitimación activa en la demanda y por no ser efectivos los hechos en que se funda y acomodarlos en su beneficio. En efecto, en primer lugar indica que el causante del accidente no fue su representada, sino el demandante, quien por no llevar una velocidad razonable y prudente en la ciudad, circulaba a lo menos a 80 kilómetros a la hora, fue él quien impactó al automóvil de su representada. Es decir, hay una mentira flagrante al iniciar la relación de los hechos por parte del demandante, fue su automóvil el que impactó al automóvil de su representada. La relación de los daños que él hace, demuestra esta afirmación. Así señala que resultó con "daños en la bandeja delantera, mascarilla, amortiguador, bomba de dirección, radiador de agua, dos ópticos, dos focos de esquina, parachoques, capot..." pues bien, si fuera el automóvil de su representada el que impactara al automóvil del demandante, porque entonces resultaría con daños la mascarilla, bandeja delantera, radiador de agua, dos ópticos, si son todas estas piezas que se encuentran en la parte delantera de un auto. Si su representada hubiera impactado al demandante, el impacto o los daños del automóvil estarían en su costado derecho, porque él circulaba por calle Gorostiaga de Oriente a Poniente y mi representada de norte a sur por calle 21 de Mayo, pero lo daños resultaron en la parte delantera del automóvil, lo que indica que fue el demandante quien impactó a su representada. Así quedó demostrado en la causa que la demandante indica. Si bien es cierto que por calle 21 de Mayo había una señal ceda el paso, mi representada la respetó incluso detuvo su marcha, la reinició, pero como el demandante circulaba a exceso de velocidad, impactó el automóvil de mi representada. Esto se demuestra porque el impacto se produjo saliendo de la intersección de calle 21 de Mayo con Gorostiaga, es decir, pasado el eje central de calle Gorostiaga. Si bien es cierto, en el Juzgado de Policía Local de Victoria, se siguió la causa rol N° 1.548-2011, daños en colisión, por sentencia definitiva en dicha causa se condena a los dos conductores, no solamente a mi representada como pretende hacer creer el demandante. Importa poco el informe de la SIAT de Carabineros o cualquier otro medio de prueba existente en la causa indicada, basta tener presente la sentencia definitiva, la cual a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada. Al demandante se le condena a pagar una multa de 1 U.T.M. la cual el demandante canceló con fecha 13 de Diciembre de 2011, lo que implica que el demandante reconoció su culpa en el accidente y sin alegar, cancela la multa, es decir, reconoce culpabilidad. En la sentencia definitiva se lee textualmente "El primero de los nombrados infringió los siguientes artículos N° 89, 200 N° 18, 204 N° 2, 205 y 215 de la Ley de Tránsito N° 18.290, y en su parte resolutive señala "ESTE TRIBUNAL DECLARA que se condena a don Diego Alejandro Vottero Figueroa y a doña Ingrid Del Carmen Bravo Yubini...". No cabe dudas entonces que el demandante también es responsable del accidente y no es titular



Foja: 1

de la acción de indemnización de perjuicios, porque de lo contrario, es muy simple, mi representada paga los daños del demandante, pero el demandante paga los daños de mi representada. Así está establecido en la sentencia del Juzgado de Policía Local de Victoria. Aquí hay una compensación de culpas, como se llama en doctrina, el demandante se impuso imprudentemente al daño que reclama, y por ello opera la regla del artículo 2330 del Código Civil. Causa o motivo fundamental para una acción de indemnización de perjuicio es la culpa infraccional de la otra parte, pero si por sentencia definitiva se determina que ambos conductores son culpables, se les impone una multa a cada uno de ellos, ninguno de los participantes tiene acción de indemnización de perjuicios en contra del otro. Hay que considerar también, que el demandante está exagerando con los daños sufridos por su imprudencia, dado que como lo dijimos, circulaba a exceso de velocidad en zona urbana que no le permitió frenar o hacer una maniobra evasiva al enfrentar el cruce con calle 21 de Mayo y la presencia del automóvil de mi representada. Tan efectiva es esta afirmación que el demandante, al ser requerido para absolver posiciones, se le pregunta " Diga el absolvente como es efectivo que Ud. no hizo ninguna maniobra evasiva, ni tampoco aplico sus frenos, responde NO. El demandante señala que es propietario de un automóvil Mitsubishi, modelo Lancer del año 1999, automóvil que tiene una tasación en el Servicio de Impuestos Internos de \$ 2.000.000, entonces, como justifica el demandante que si tiene un automóvil de un valor de \$ 2.000.000 está cobrando perjuicios por un valor de \$ 3.810.000. Está claro que el demandante quiera aprovecharse de la situación, creyendo que su parte no se defendería o no sé qué, pero nunca un automóvil del año 1999 va a tener una depreciación de \$ 500.000, y no cabe dudas que los daños están inflados, seguramente el informe que señala fue hecho no objetivamente, el cual no consta en esta causa. Aun mas, puedo señalar que esta demanda obedece a otras circunstancias, como celo profesional o algo por el estilo, e incluso puedo asegurar que el demandante no sabe, en forma personal, de la interposición de esta demanda. Como puede explicarse entonces que si la sentencia del Juzgado de Policía Local de Victoria tiene fecha 16 de Noviembre de 2011, se venga a presentar una demanda de indemnización de perjuicios 24 meses después. Aquí cree, que imperan otros factores, que no vienen al caso mencionar ahora, pero que a la larga demostrarán la mala fe del demandante o su representante, al presentar una demanda a la cual no tiene derecho ni legitimación, ya que el también fue declarado culpable por sentencia ejecutoriada. Por tanto, sírvase Ssa, tener por contestada la demanda, y en definitiva negar lugar a ella en atención a que el demandante también fue condenado, como culpable, en la causa en el Juzgado de Policía Local de Victoria y carece de legitimación activa para presentar esta demanda, ya que ambos conductores fueron culpables de la colisión, y cada uno de ellos repara sus daños, a menos que se estime que cada uno de ellos pague los daños sufridos por el otros, con expresa condenación en costas.



Foja: 1

Al primer otrosí de su presentación deduce demanda reconvenzional de la cual posteriormente se desiste.

Al Segundo Otrosí, objeta todos los documentos acompañados por la actora, en atención a ser simples fotocopias en las cuales no consta su integridad o que sean copia fiel del original.

A fojas 89, consta notificación personal a la demandada.

A fojas 92, consta contestación de la demanda.

A fojas 112, rola sustitución de procedimiento de sumario a ordinario.

A fojas 117, la parte demandante evacúa trámite de la réplica,

A fojas 125, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 136, rola audiencia de conciliación, la cual no prosperó.

A fojas 139, se recibió la causa a prueba.

A fojas 149, se certifica que no existen diligencias pendientes.

A fojas 153, se tuvo por desistido al demandante reconvenzional de la demanda.

A fojas 157, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la demandada objeta los documentos acompañados por la actora en la demanda, consistentes en fotocopias del expediente Rol N° 1548-2011 del Juzgado de Policía Local de Victoria, en atención a ser simples fotocopias en las cuales no consta su integridad o que sean copia fiel de su original, causal contemplada en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la parte demandante evacua el traslado conferido, solicitando se rechace la objeción, con costas. Señala que el artículo 1702 del Código Civil establece que el instrumento privado reconocido por la parte a quien se opone o que se ha mandado a tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estas. Que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: N° 3 Cuando puesto en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días



Foja: 1

siguientes a su presentación, debiendo el Tribunal, para este efecto, apereibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento, si nada expone dentro de dicho plazo.- En el presente caso, el documento se encuentra acompañado en la causa desde la presentación de la demandada, oportunidad en la que conjuntamente con la notificación de la demanda la parte tomo conocimiento de la existencia de este documento y su integración al expediente, no formulando rechazo alguno en su contra, lo que implica que la parte contraria lo reconoció en juicio y adquirió la fuerza de un instrumento público para todos los efectos legales. El documento aludido es un documento fundamente de la demanda por lo que los plazos que tenía el demandado para objetar el documento se encuentra vencidos y estando el documento debidamente reconocido en juicio conforme a la ley, no es procedente objeción de ninguna naturaleza.

TERCERO: Que de la revisión de antecedentes, es posible advertir que la parte demandante acompaña con citación copias simples o fotocopias del expediente Rol 1548-2011 del Juzgado de Policía Local de Victoria, documentos rolantes a fojas 1 a 53.

Que conforme lo dispone el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, serán considerados como instrumentos públicos en juicio, las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas. En tal sentido, la objeción presentada por la demandada resulta extemporánea, toda vez que fue presentada al sexto día de puestos en conocimientos dichos documentos, por lo que se rechazará la objeción documental presentada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda principal y demanda reconvencional. 2.- Efectividad de la existencia de perjuicios consistentes en daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante, principal y demandante reconvencional; de ser efectivo su naturaleza y cuantía de los daños. 3.- Efectividad o no de existir una desvalorización del vehículo de la parte demandante, de ser efectivo, origen, naturaleza y cuantía de este.

SEGUNDO: Que la parte demandante acompaña en su demanda los siguientes documentos: 1.- a fojas 1 y siguientes, fotocopia del expediente del Juzgado de Policía Local de la ciudad de Victoria, causa Rol N° 1548-2011, caratulados “Vottero con Bravo”, sobre daños en choque. 2.- A fojas 54 y siguiente, copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial otorgado por el demandante.

TERCERO: Que la demandada, como prueba solicitó un oficio al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que informe esta institución el valor de tasación fiscal del automóvil de propiedad del demandante, cuya respuesta rola a fojas 108 de estos autos.



Foja: 1

Indica Tasación para el vehículo Mitsubishi, modelo Lancer GLXI, año 1999, la suma de \$2.000.000.-, indicando además que respecto del mismo vehículo, no dispone antecedentes de la tasación comercial.

CUARTO: Que en cuanto al primer hecho a probar, “existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda principal”, se encuentra acreditado con la sentencia del Juzgado de Policía Local acompañada por el demandante, en que se establece que es la demandada doña Ingrid Del Carmen Yubini, es la causante del accidente de tránsito, debido a que no respetó el derecho preferente de paso del vehículo del demandante, conforme lo dispone los artículos 140 inciso 2°, 167 N° 10, 200 N° 11 de la Ley del Tránsito N° 18.290.

QUINTO: En cuanto al segundo punto de prueba, “efectividad de la existencia de perjuicios consistentes en daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante, de ser efectivo su naturaleza y cuantía de los daños”, la demandante acompañó fotocopia del parte de Carabineros N°358 de la Cuarta Comisaría de Victoria, indica que ambos vehículos involucrados presentan daños, fotocopia de Informe de peritaje de fojas 18, realizado por el perito mecánico, Hernán de Celis Ormeño, indica que el vehículo presenta grandes daños en la parte delantera derecha, indicando mano de obra necesaria para determinar efectividad de los daños y evaluación de los mismos, fotografías de los daños causados al vehículo. Además se acompañó Informe Técnico Pericial Mecánico, rolante a fojas 30, emitido por el perito mecánico Gabriel Carrasco Vidal, por la suma total de \$3.310.000, peritaje que detalla los daños y costos aproximados de los repuestos y mano de obra que serán necesarios para reparar los daños sufridos por el demandante producto de la colisión sufrida, por lo cual esta sentenciadora estima probado la existencia de los perjuicios ocasionados al vehículo del actor y su cuantía.

SEXTO: En cuanto al tercer punto de prueba, esto es, “efectividad o no de existir una desvalorización del vehículo de la parte demandante, de ser efectivo, origen, naturaleza y cuantía de este”, el demandante solicitó una suma de \$ 500.000, sin embargo, no se ha rendido prueba alguna en orden a acreditar lo demandado, siendo carga procesal de la parte demandante rendir prueba suficiente que permita determinar si existe una real desvalorización del vehículo y el monto de ésta, por lo cual a juicio de esta sentenciadora, se rechazará este concepto.

SÉPTIMO: Que los demás antecedentes del proceso, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado, razón por la que sólo cabe acoger parcialmente la demanda de autos en la forma que se dirá en lo resolutive del fallo.

Por estos fundamentos y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1556, 1557, 1698, 2314 y siguientes, 2329 y siguientes del Código Civil; en los artículos



C-28-2013

Foja: 1

144, 160, 170, 253 y siguientes, 341, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, la objeción documental impetrada por el demandado a fojas 92.

EN CUANTO AL FONDO:

I. Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda de indemnización de perjuicios entablada en lo principal de fojas 55 y siguientes, en contra de doña INGRID DEL CARMEN BRAVO YUBINI, ya individualizada, sólo en cuanto se condena a ésta a pagar al demandante la suma de **\$3.310.000.-** por concepto de daño directo, con reajustes e intereses legales desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago efectivo.

II.- Que no se condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-28-2013

Pronunciada por doña **EVELYN ZELAYA LATHAM**, Juez Titular del Juzgado Mixto de Traiguén. Autoriza doña Milena Anselmo Cartes, Secretaria Titular.

En Traiguén, a doce de enero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Traiguén, doce de Enero de dos mil diecisiete**



C-28-2013

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.